

Declarativo Petición de Herencia
Radicación: 68689 31 89 001 2021 00122 00

Al Despacho para lo que estime conveniente proveer; la presente demanda que fue radicada digitalmente a través del correo electrónico institucional el 09 de septiembre de 2021 a las 5:17 a.m.

San Vicente de Chucurí (S), 28 de septiembre de 2021

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, Santander, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE MAUNEL FLOREZ DIAZ a través de apoderado judicial, presenta demanda de petición de herencia contra HERMINDA MILLAN VDA DE FLOREZ, CECILIA FLOREZ MILLAN y NELSY ADRIANA GALVIS GUARIN; una vez estudiada la actuación el Despacho procederá a inadmitir la demanda, por no cumplir los requisitos del artículo 82, 90 del CGP, haciéndose necesario requerir al demandante para lo siguiente:

1. Allegar folio del inmueble identificado con matrícula No. 320-3478.
2. De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., debe determinar la cuantía en la que estima las pretensiones. Lo anterior a fin de fijar la caución correspondiente para la práctica de las medidas cautelares.
3. Artículo 82 numeral 7. Como pretende el reconocimiento de frutos, debe presentar el juramento estimatorio en debida forma, esto es, conforme al artículo 206 debe estimarlo razonadamente discriminando cada uno de sus conceptos.

En consecuencia, se inadmite la demanda concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el Art. 90 C.G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por JOSE MANUEL FLOREZ DIAZ a través de apoderado judicial contra HERMINDA MILLAN VDA DE FLOREZ, CECILIA FLOREZ MILLAN y NELSY ADRIANA GALVIS GUARIN al no reunir los requisitos del artículo 82, 90 del C.G.P del P., por las razones expresadas en la motivación.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. (Art. 90 C.G.C.).

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **30 de septiembre de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada BEDUTH ANNAYS VILLAMIL BARROS portadora de la TP 92.376 en los términos y para los fines dispuestos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93905aa94743a4e00da08b26dc0716b327b52fbb9ecd9b57c9cbbc28dbc701b2

Documento generado en 29/09/2021 10:38:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **30 de septiembre de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>